

DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA A LA LUZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

En este artículo se estudiará la protección del derecho a la libertad religiosa a la luz de las reformas de los artículos 1o y 24 Constitucionales, con respecto a su inclusión en el orden jurídico nacional.

Para realizar un análisis de este derecho, es indispensable abordar el significado de Estado laico que en México se instituye en la Constitución de 1857 y se confirma con la reforma del artículo 40 Constitucional¹ que agregó el calificativo de “laica” a la conformación y forma de gobierno de la República Mexicana.

Es sabido que el Estado laico es el opuesto al Estado confesional, es decir, es aquel que no establece una religión oficial. Su razón de ser “... *es permitir la convivencia pacífica y respetuosa, dentro de la misma organización política, de diferentes grupos religiosos. Por eso el complemento natural y necesario del Estado laico es el reconocimiento y protección jurídica de la libertad religiosa de los ciudadanos, de modo que cada uno tenga la libertad de elegir y seguir la religión que prefiera o no elegir ninguna. Estado laico sin libertad religiosa es una contradicción, es en realidad un Estado despótico que pretende imponer al pueblo una visión agnóstica o a-religiosa de la vida y del mundo*”.² (Énfasis agregado).

La postura laica, que debiera garantizar la libertad religiosa de las personas en un Estado democrático y plural como lo es el mexicano, frecuentemente se confunde con una posición antirreligiosa, llamada laicista³, en donde las ideas o valores que concuerden con ciertos fundamentos religiosos no deben ser aceptadas o sancionadas por el Estado.

Así, en casos que han llegado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales relativas a la protección de la vida en las constituciones de algunos Estados de la República Mexicana, como en diversos amparos promovidos en contra de las leyes estatales que prohíben el aborto, es común encontrar una argumentación del principio de laicidad del Estado, en términos laicistas, en vez de laicos. Se sostiene que “*la intención del constituyente originario al consagrar el principio de laicidad era impedir que las ideas dogmáticas con halos de fanatismo pudieran incidir en la*

¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de noviembre de 2012. “**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

² **ADAME GODDARD, JORGE**, *Estado Laico y Libertad Religiosa*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 27. Consultada el 24 de agosto de 2016 en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/6.pdf>.

³ **MUTOLO, ANDREA**, *El Laicismo y la Idea del Estado Confesional durante el Conflicto Religioso en México* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 397. Consultada el 24 de agosto de 2016 en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/27.pdf>.

*vida del Estado mexicano*⁴, sin reparar que ciertas normas religiosas, pueden coincidir con normas y sanciones dentro del orden jurídico, y así de manera indirecta, reforzar el orden legal y aportar al bien común. Ejemplo de ello sería la protección del derecho de propiedad y sus correspondientes sanciones al robo, fraude o abuso de confianza.

Si bien, el Estado laico, como Estado aconfesional, no debe privilegiar religión alguna, sino que debe beneficiar a todos, creyentes de todas las expresiones religiosas y no creyentes, no debe olvidarse o menospreciar las aportaciones realizadas por los creyentes por estar fundadas en sus convicciones religiosas, sino tomarlas en cuenta, del mismo modo que se consideran las de los no creyentes, cuando las mismas contribuyan al bien común y no desecharlas de plano por su origen.

Una vez dejado claro el concepto de Estado Laico, cabe entonces aclarar que la libertad religiosa tampoco debe confundirse con el marco jurídico que regula a las iglesias y su relación con el Estado, establecidos desde 1992 en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

En efecto, el mencionado artículo 130, contempla el principio de la separación entre el Estado y las iglesias⁶, como “principio histórico” y regula la situación jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de los ministros de culto, ésta última regulación es restrictiva de derechos humanos.

Lo anterior es así debido a que la reforma de 1992 al artículo 130, de origen, no tomó en cuenta la libertad religiosa como derecho humano de todos los habitantes (entre ellos los ministros de culto), sino que tenía por finalidad restaurar las relaciones entre la Santa Sede y México⁷, aún y cuando con la misma reforma quedó realizada la primera modificación al artículo 24 Constitucional original a fin de que los actos de culto pudieran llevarse a cabo también fuera de los templos o de los domicilios particulares y sin la vigilancia de la autoridad.⁸

⁴ Como por ejemplo puede consultarse en la pág. 8 del engrose de la Controversia Constitucional 62/2009 en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=110719>

⁵ Crónica Parlamentaria de la Cámara de Diputados, de fecha 10 de diciembre de 1991 “*La existencia de las iglesias es una realidad social; insoslayable en todas las sociedades de nuestro tiempo, indistintamente del signo ideológico de su organización estatal. No se debe confundir, por eso, Estado laico con la carencia de personalidad jurídica de las iglesias; ni la regulación de las organizaciones sociales llamadas iglesias con limitar las libertades de creencias religiosas y su práctica. El pueblo demanda, con su comportamiento, un cambio que respeta estas diferencias en nuestra Constitución.*” (Énfasis agregado) Disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/018.html>.

⁶ Primer párrafo del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “*El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo.*”

⁷ Sobre el tema puede consultarse, **GALINDO RODRÍGUEZ, JOSÉ**, “Las reformas en la relación Iglesia-Estado durante el periodo del presidente Salinas”, contenido en *El Estado Laico y los Derechos Humanos 1810-2010*, IJ-UNAM. Consultada el 24 de agosto de 2016 en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3101/32.pdf> y en **GONZÁLEZ SCHMAL, RAÚL**, “Los principios fundamentales de la Constitución mexicana en materia religiosa y la cultura del derecho de libertad religiosa”, en *Libertad Religiosa y Estado Laico, Voces, Fundamentos y Realidades*, Traslósheros, Jorge (coordinador), Porrúa, 2012, México, pág. 68.

⁸ El texto original del artículo 24 de la CPEUM, establecía: “**Art. 24.-** *Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los*

Así, con las reformas llevadas a cabo se superó parcialmente la situación de la Constitución de 1917, que negaba la personalidad jurídica de las iglesias, no obstante, se conservó la concepción liberal decimonónica respecto a la forma de plantear la cuestión “Iglesia-Estado,”⁹ dejando reducida la libertad religiosa a la libertad de creencias y prácticas de cultos religiosos.

En julio de 1992 se publicó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, “fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, [siendo] reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público”¹⁰, desarrolla en su artículo 2o un incipiente catálogo de “derechos y libertades” en materia religiosa.¹¹

No fue sino hasta el año de 2011, con la reforma constitucional al artículo 1o de nuestra Carta Magna,¹² que se incorporaron los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y el principio *pro homine* a nivel máximo de supremacía, cuando la libertad religiosa, adquirió una nueva y más amplia visión, debido a que, como se verá más adelante, diversos Tratados Internacionales de derechos humanos establecen el derecho a la libertad de religión.

templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.”

El texto de la reforma de 1992 establecía:

“Art. 24.- *Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público, se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria.”*

⁹ Así, “No se asumió plenamente la doctrina moderna que reconoce que el Estado y las iglesias, son, obviamente, organizaciones de naturaleza distinta, cada una con sus propios fines y con sus propios ámbitos de competencia, pero que afirma, al mismo tiempo, que esta **separación de la entidad política y de las entidades religiosas no significa, ignorancia recíproca, ni quiere decir que no tengan relaciones entre sí.** Al contrario, por su propia naturaleza el Estado y las iglesias deben cooperar conjuntamente para el bien de las personas. Por su constitución y por la dinámica de sus fines, están naturalmente ordenados para que operen, conjuntamente en armonía. **El elemento humano del Estado y el de las iglesias es el mismo. Si entran en conflicto ambas instituciones el daño es para las personas que las forman.**” (Énfasis agregados) GONZÁLEZ SCHMAL, RAÚL, op.cit supra nota 7, pág.69.

¹⁰ Primer párrafo del artículo 1o de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

¹¹ **“ARTICULO 2o.-** *El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia. b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa. c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables. d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso. e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y, f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.”*

¹² Párrafos primero y segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

A pesar de que este derecho estaba comprendido en el artículo 1o de la Constitución, era necesaria la revisión del texto del artículo 24 constitucional,¹³ por dos razones, la primera porque resultaba discordante con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano formaba parte,¹⁴ y la segunda, por la reforma al artículo 40 constitucional de 2012.¹⁵ Así quedó expresado en el Dictamen aprobado en la Cámara de Diputados que dio origen a la reforma del artículo 24 constitucional:

“Primero.- [...] resulta necesario adecuar el contenido de las disposiciones fundamentales que contradicen las que se incorporan en tratados internacionales. Esta labor, además de un acto de congruencia, contribuye a la armonización de nuestro orden jurídico. [...]

Segundo.- [...] Por eso, este órgano legislativo coincide con la iniciativa en que la libertad religiosa es el complemento necesario, es decir la otra cara de la moneda, del Estado laico. [...] El Estado laico no ignora ni desprecia la religiosidad del pueblo manifestada en la diversidad de creencias, antes bien la asume como un hecho social o cultural que toma en cuenta al momento de legislar o gobernar, para que la norma tenga eficacia. [...] Por eso admite que todos los ciudadanos, creyentes o no creyentes, pueden opinar y emitir y difundir sus juicios acerca de los actos de gobierno, las políticas públicas o las leyes, y que lo pueden hacer, como es natural, partiendo de sus propias perspectivas y convicciones, para enriquecer el debate y así la clase gobernante adopte las mejores decisiones, por el bien de México. El estado constitucional democrático es laico por que respeta la libertad de conciencia y de religión. [...]

[...] Por eso, con la finalidad de ser consecuentes con la reforma aprobada recientemente por

¹³ Debido a que como quedó establecido, el artículo 24 antes de la reforma de 2013 garantizaba solo la libertad de culto bajo las disposiciones: “a) el reconocimiento de que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley; b) la prohibición al congreso para dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, y c) la restricción para que los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos, y los que extraordinariamente se celebraran fuera de éstos se sujetarían a la ley reglamentaria.” Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/079_DOF_19jul13.pdf

¹⁴ Los principales Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte que se ocupan de la libertad de religión son: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965. (art. 5); Convención sobre los derechos de la niñez (art. 14); Convención interamericana para prevenir, suprimir y erradicar la violencia contra la mujer (art. 4); Convención sobre los derechos de todos los trabajadores migratorios (art. 12); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 18); Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 1981 y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1981 (art. 12).

¹⁵ En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de 2013, se expresó “reconocer **jurídicamente a las iglesias, sin discriminación alguna, es una condición necesaria pero no suficiente para instaurar el Estado laico, toda vez que ese régimen exige que se reconozca y proteja, sin cortapisa, la libertad religiosa de las personas que integran la población del Estado, de modo que cada habitante tenga la libertad de elegir y profesar su religión, o no elegir ninguna. Pero un Estado laico sin libertad religiosa plena, resulta incomprensible, porque la acción de limitar esa libertad aún sea en forma mínima, implica una postura “fundamentalista”, “anticlerical”, o en el mejor de los casos “ideológica” que ubica al Estado en una posición de parcialidad inconveniente para cualquier régimen democrático contemporáneo. Con el agravante, en esos casos, de que esa intromisión viola la separación del ámbito estatal y religioso.” (Énfasis agregado). Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/079DOF19jul13.pdf, pág. 2.**

esta Soberanía al artículo 40, y respetar el contenido de los pactos internacionales de los que México es parte, se propone reformar el artículo 24 de la misma constitución, con el objeto de reconocer expresamente la libertad religiosa en los mismos términos en que la reconocen y protegen los tratados de derechos humanos vigentes en México, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18).”¹⁶ (Énfasis agregadas).

Finalmente, y no sin obstáculos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del artículo 24 el día 19 de julio de 2013, para quedar como sigue:

“Artículo 24. *Toda persona tiene **derecho a la libertad de** convicciones éticas, de conciencia y de **religión**, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.” (Énfasis agregados).

Desde entonces a la fecha no ha habido alguna resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la libertad de religión,¹⁷ ni se ha expedido una Ley Reglamentaria de la misma o realizado una reforma a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en esta materia,¹⁸ para armonizar las reformas constitucionales tanto del 2011, como del 2013, en materia de libertad religiosa.

¹⁶ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Págs. 11 y 12.
Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx>

¹⁷ Las más importantes tesis son aisladas y de 2007, **que desarrollan la libertad de cultos, del viejo artículo 24 Constitucional** cuyos rubros son: **LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**, Tesis Aislada Constitucional, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654, en:

http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520religiosa&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173252&Hit=6&IDs=2012106,2009723,2009725,2006346,173253,173252,191133&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Así como, **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**, Tesis Aislada Constitucional Primera Sala, Tomo XXV febrero de 2007, Pág. 654, en:

http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520religiosa&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173253&Hit=5&IDs=2012106,2009723,2009725,2006346,173253,173252,191133&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁸ Sus reformas han sido en 2006, agosto de 2010, mayo de 2011 y el 17 de diciembre de 2015, relativa a los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen.

Muestra de ello, es lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o de la mencionada Ley de Asociaciones Religiosas, que señala: *“Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”* o el incompleto catálogo de “derechos y libertades” de su artículo 2o comentado anteriormente.

Con el fin de seguir analizando las reformas de 2011 y 2013, cabe decir que la libertad religiosa es un derecho humano reconocido, como lo hemos señalado, tanto en nuestra Constitución, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, y consiste en la libertad del ser humano de elegir una religión, cambiar de religión u optar por no tener una religión y vivir conforme a dicha elección.

La palabra religión, en sus distintas acepciones,¹⁹ hace referencia a la relación del ser humano con lo divino. “La relación con Dios tiene una característica peculiar que la distingue de cualquier otra relación... es siempre una relación que implica subordinación del ser humano al Ser Supremo...La relación de dependencia es lo que distingue la religión de la superstición o magia.”²⁰

La libertad religiosa, señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “[...] atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida **la relación del hombre con lo divino**.”²¹ (Énfasis agregado).

Ahora bien, los instrumentos internacionales de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos contienen normas fundamentales para la libertad religiosa. Ejemplo de ello son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²², y la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³, que establecen:

¹⁹ De acuerdo con la Real Academia Española la palabra religión es el *“Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.”*

²⁰ **ADAME GODDARD, JORGE**, La Libertad religiosa y su protección jurídica en el ámbito Internacional, contenido en Traslucheros, Jorge (coord.), op. cit. supra nota 7, pág. 49

²¹ Primera Sala de la SCJN en tesis **LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**, cit. Nota

²² Entrada en vigor para México: 23 de jun de 1981, Publicación en el Diario Oficial de la Federación 20 de mayo de 1981 NOTA 1: Al adherirse al Pacto, el Gobierno de México formuló las declaraciones interpretativas y reservas siguientes: *“... Artículo 18.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este Artículo.”*

Reserva que debiera de revisarse ya que nuestra Carta Magna ha cambiado como se ha expuesto.

²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Artículo actualmente sin reservas o declaraciones interpretativas.

<p align="center">PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ART. 18</p>	<p align="center">CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ART. 12</p>
<p><i>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.</i></p>	<p><i>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en publico como en privado.</i></p>
<p><i>2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.</i></p>	<p><i>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</i></p>
<p><i>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</i></p>	<p><i>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o las libertades de los demás.</i></p>
<p><i>4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</i></p>	<p><i>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</i></p>

Así, de lo transcrito en el cuadro anterior, se puede observar que en los Tratados Internacionales queda protegida la libertad religiosa, por lo que nadie puede ser objeto de medidas coercitivas o restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar o cambiar de religión o de creencias.

En cuanto a las limitaciones de manifestar la propia religión o creencias, está sujeta a dos condiciones, la primera es que dicha limitante se encuentre en ley (en sentido formal y material) y la segunda es que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o las libertades de los demás. Así una ley restrictiva de la manifestación religiosa tendrá que estar debidamente fundada en alguno de los bienes mencionados como la seguridad, el orden, etcétera.

Hay quienes piensan que el deber del Estado en relación con la protección de la libertad religiosa es *“fundamentalmente negativo: es el derecho de la persona a no ser coaccionada por el Estado, por algún otro grupo o por cualquier individuo, con el propósito de moverle a creer o dejar de creer, a practicar o dejar de practicar determinada religión. De ahí que el compromiso esencial del Estado sea garantizar que no se produzcan presiones o coacciones sobre las personas, o que de producirse, habrá un remedio adecuado para que cesen y obtenga la persona la reparación debida.”*²⁴

No obstante, por las obligaciones pactadas en los tratados²⁵ la protección a la libertad religiosa también puede verse reflejada en la obligación de los Estados para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en los mismos.

Entonces, existe un deber positivo por parte de los Estados, como el de *“facilitar las condiciones sociales necesarias para, ...hacer efectivo el derecho a la libertad religiosa. Por ejemplo, no tiene el Estado que proporcionar asistencia religiosa a los enfermos en los hospitales públicos, pero sí facilitar lo necesario para que las asociaciones religiosas puedan prestarla; no tiene el estado que enseñar religión [además se encuentra prohibido por el artículo 3 de la CPEUM], pero sí dar facilidades para que los padres ejerzan su derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa que aquellos elijan; no tiene el Estado que organizar una fiesta religiosa popular, pero sí dar facilidades para que tenga lugar,”*²⁶ no tiene por qué el Estado proporcionar a las personas privadas de su libertad servicios de actos de culto público, pero sí facilitar la entrada a las asociaciones religiosas para que puedan prestarse dichos servicios, etcétera.

Tan es así, que podemos encontrar algunas disposiciones de carácter nacional, que

²⁴ Decreto de Reforma del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Julio de 2013, pág 9.

²⁵ Como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 2.2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.” Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana, en su artículo 1, numeral 1, establece el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella; y a través del artículo 2, se determina la obligación “...de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

²⁶ **ADAME GODDARD, JORGE**, “La Libertad religiosa y su protección jurídica en el ámbito Internacional”, contenido en *Traslousheros*, Jorge (coord..) op cit, supra nota 7, pág. 57.

protegen la libertad religiosa de un modo positivo, como la relativa a recibir servicios espirituales, cuando el paciente, su familia, representante legal o persona de su confianza lo solicite, como un derecho del paciente en etapa terminal contenida en la fracción IX del artículo 166 Bis 3 de la Ley General de Salud.

Por otra parte, cabe decir que la libertad religiosa, está íntimamente relacionada con otros derechos, tanto por la interdependencia de los derechos humanos, como por la naturaleza misma de la libertad religiosa, al poder manifestarse de manera pública y colectiva con cualquier acto lícito que tenga fines religiosos, tales como el derecho de reunión, libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de conciencia, etcétera.²⁷

En este contexto, podemos advertir que, para el pleno goce y ejercicio del derecho a la libertad religiosa, los Estados deben garantizar las siguientes libertades:

“a) La libertad de profesar o no profesar, es decir de tener o no tener las creencias religiosas elegidas libremente;

b) La libertad de declarar o no declarar las propias convicciones religiosas;

c) La libertad de culto, es decir, de realizar las prácticas religiosas propias de la confesión elegida;

d) La libertad de actuar conforme a las propias convicciones religiosas;

e) La libertad de información, es decir, de informar y ser informado sobre las creencias religiosas que se profesan;

f) La libertad de educación religiosa, y, por tanto, de recibir e impartir la enseñanza de las creencias asumidas;

g) La libertad de reunión, de manifestación y de asociación para actividades religiosas;

h) La objeción de conciencia,²⁸ por motivos religiosos.²⁹

De acuerdo con lo anterior, una vez elegida la religión, deben darse las condiciones necesarias para que toda persona pueda manifestarla, principalmente con los actos de culto

²⁷ Ejemplo de ello es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues reconoce otros derechos en que puede ejercerse la libertad de manifestar la religión, como el derecho de difundir opiniones que incluye opiniones religiosas (artículo 19-2); el derecho de reunirse pacíficamente (artículo 21), que también puede ejercerse con motivo o finalidad religiosas; o el de asociarse libremente con fines religiosos (artículo 22) o el derecho mismo a la libertad de conciencia (art. 18).

²⁸ **GONZÁLEZ SCHMAL, RAÚL** “Los principios fundamentales de la Constitución mexicana en materia religiosa y la cultura del derecho de libertad religiosa”, op. cit. supra nota 7, pág. 72.

²⁹ Al respecto, es interesante la Resolución 1763 de 2010, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa que indica: “1. Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, la realización de un aborto involuntario o de emergencia, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón. [...] 4. A la luz de las obligaciones de los Estados miembros de asegurar el acceso a los servicios y prestaciones sanitarias admitidas por la ley y de proteger el derecho a la protección de la salud, así como su obligación de asegurar el respeto al derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religión de los profesionales sanitarios, la Asamblea invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a desarrollar marcos legales claros y completos que definan y regulen la objeción de conciencia en relación con los servicios médicos y de salud [...]” Resolución que reconoce expresamente el derecho a la objeción de conciencia, no sólo del personal sanitario, sino incluso de las instituciones, tratándose de la prestación de servicios médicos, en relación a la libertad de religión.

público y permitir a las personas vivir de acuerdo a la religión adoptada.

Por las razones expuestas, la libertad más desarrollada a nivel judicial en México ha sido la libertad de cultos,³⁰ sin embargo, falta un desarrollo más adecuado a las demás libertades o vertientes que la libertad religiosa conlleva.

A su vez, la participación de los órganos del Sistema Interamericano en el tema de la libertad religiosa ha correspondido, fundamentalmente, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La misma CIDH ha incluido menciones de la libertad religiosa en los mecanismos ordinarios que posee para pronunciarse, es decir, en las recomendaciones de casos publicados, los informes anuales y los informes especiales. Para dar una idea en casos polémicos individuales, nos señala Paolo G. Carozza,³¹ que la Comisión ha actuado así:

- “1. Resuelve que ha sido violada la libertad de minorías religiosas como los Testigos de Jehová mediante decretos que prohíben o coartan sus actividades³²;*
- 2. Resuelve que se violan los derechos de las personas en las prisiones cuando no se les permite rendir libre culto o recibir visitas regulares del clero de sus iglesias³³;*
- 3. Resuelve que se viola la libertad religiosa de los pueblos indígenas cuando son forzados a desplazarse o cuando la explotación ilegal de los recursos naturales los priva de sus lugares sagrados³⁴”.*

Además, podemos encontrar en el Informe de la Comisión en el año de 1999 (ya que

³⁰ **LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**, disponible en Tesis Aislada Constitucional, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654, en: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520religiosa&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173252&Hit=6&Ds=2012106,2009723,2009725,2006346,173253,173252,191133&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema

Esta tesis también hace referencia a qué se entiende por actos de culto público, los cuales señala que “...no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, **no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público"**, ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que **los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas**”. (Énfasis agregados).

³¹ En “Religión, Libertad Religiosa y Derechos Humanos”, en *Libertad Religiosa y Estado Laico, Voces, Fundamentos y Realidades*, TRASLOSHEROS, JORGE (coordinador), Porrúa, 2012, pág. 197.

³² Ver por ejemplo, Testigos de Jehová vs. República Argentina, Caso 2137 (1978) disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/Argentina2137.htm>

³³ Ver por ejemplo, Benedit Jacob Vs. Grenada, Caso 12.158, Informe No. 56/02 (2002), disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/cases/56-02.html>

³⁴ Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia del 29 de abril de 2004, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf. La Corte IDH con esta sentencia confirma la decisión de la CIDH, acerca de la violación de la libertad religiosa de los pueblos indígenas y solo procede con la etapa de reparación y costas.

fue inviable la resolución amistosa), el caso donde la Comisión se pronunció, por la denuncia en 1995 de la expulsión de tres sacerdotes extranjeros que radicaban en Chiapas y ayudaban a comunidades marginadas en medio del conflicto desatado por la rebelión del movimiento armado disidente Ejército Zapatista de Liberación Nacional. En dicho informe la CIDH manifestó lo siguiente:

101. *“...consta en el expediente del caso que los sacerdotes eran conocidos por su actividad religiosa y por su trabajo de defensa de los derechos humanos de los pobladores de aquellas localidades en las que ejercían su ministerio. **La manera en que escogieron profesar y divulgar su religión y creencias está protegida por la Convención Americana...***

103. *Con fundamento en tales hechos, la Comisión establece que los sacerdotes [...] fueron castigados a causa de su actividad religiosa. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado mexicano violó el derecho a la libertad de conciencia y religión, que estaba obligado a garantizar a los mencionados sacerdotes católicos extranjeros.*

104. *También consta en el expediente del caso que a través de los largos años de residencia legal en México, los sacerdotes habían establecido fuertes vínculos asociativos con distintas organizaciones de carácter privado en el Estado de Chiapas [...]* 105. *Teniendo en cuenta lo establecido más arriba sobre la opción religiosa de los sacerdotes, la Comisión considera que la decisión de expulsarlos de manera arbitraria constituye igualmente una violación al derecho a asociarse libremente con fines religiosos, ya que les impidió de manera definitiva reunirse con sus feligreses en Chiapas.³⁵” (Énfasis agregada).*

Por su parte, en cuanto se refiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), son muy pocos los casos sobre libertad religiosa existentes.

La Corte IDH, en el caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, se limitó a reparaciones y costas. No obstante, se ha pronunciado sobre la libertad religiosa, indirectamente, mediante dos opiniones consultivas la OC-8/87³⁶ y la OC-9/87³⁷, dentro de las cuales señaló que la libertad religiosa no puede suspenderse ni los recursos judiciales para su protección a los que refieren los artículos 7.6 (*habeas corpus*) y 25.1 (amparo) de la Convención Americana y de forma directa en una sentencia particular.

Sumado a lo anterior, uno de los casos contenciosos donde la Corte IDH tuvo la oportunidad de conocer, en el que se alegaba la vulneración de la libertad religiosa, es el

³⁵ Consultable en: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.610.htm>.

³⁶ Corte Interamericana. “El habeas corpus en suspensión de garantías”, opinión consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, Serie A N. 8, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/opiniones-consultivas>

³⁷ Corte Interamericana. “Garantías judiciales en estados de emergencia”, opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, Serie A N. 9, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/opiniones-consultivas>

conocido como *La última tentación de Cristo*³⁸, en el cual la parte demandante alegó la violación del artículo 13 de la Convención Americana “libertad de pensamiento y expresión”, por parte de las autoridades chilenas que habían prohibido la proyección de la película de Scorsese “La última tentación de Cristo”, con fundamento en el artículo 19.12 de su Constitución, que permite la censura previa del Estado.

En el caso, tanto la CIDH, como el Estado chileno invocaron la libertad religiosa como sustento de sus argumentos. Así, la CIDH opinó que *“la prohibición del acceso a esta obra de arte con contenido religioso se basa en una serie de consideraciones que interfieren de manera impropia con la libertad de conciencia y [de] religión de las [presuntas] víctimas y del resto de los habitantes de Chile, lo cual viola el artículo 12 de la Convención.”*³⁹ Por su parte, el Estado chileno, en concreto la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema de Chile consideraron que el problema que se plantea es saber *“si es posible, en aras de la libertad de expresión, deshacer las creencias serias de una gran cantidad de hombres”*, lo que motivó a las instancias nacionales a prohibir la exhibición de la película.

En su decisión, la Corte IDH solamente realizó una referencia menor a la libertad religiosa, al señalar que:

*“según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. **En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.** En el presente caso, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención. En efecto, entiende la Corte IDH que la prohibición de la exhibición de la película “la Última Tentación de Cristo” no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias”*⁴⁰. (Énfasis agragada).

En consecuencia, la Corte IDH ordenó al Estado suprimir la censura para posibilitar la exhibición de la película con fundamento en la libertad de pensamiento y de expresión,⁴¹ sin

³⁸ Corte Interamericana. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 5 de febrero de 2001, caso “La última tentación de Cristo” (OLMEDO BUSTOS y otros vs. Chile) Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

³⁹ *Idem*, párrafo 74.

⁴⁰ *Idem*, párrafo 79.

⁴¹ Al respecto, cabe decir que la Corte IDH admite la restricción al ejercicio de la libertad de expresión en tres alternativas: *“las responsabilidades ulteriores, la regulación del acceso de los menores a los espectáculos públicos y la obligación de impedir la apología del odio religioso. Estas restricciones no pueden ir más allá de lo establecido en el artículo 13 de la Convención y no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes dictadas por razones de interés general y con el propósito para el cual fueron establecidas, tal y como lo establece el artículo 30 de la Convención...”* *Ibidem* Caso “La última tentación de Cristo” (OLMEDO BUSTOS y otros vs. Chile), párrafo 61 (d).

considerar que con ello muchas personas la considerarían como una blasfemia u ofensa a la religión cristiana.

Contrario al Sistema Interamericano, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha tenido la oportunidad de conocer diferentes casos sobre el tema de libertad religiosa. En particular, el TEDH ha resuelto casos sobre el uso de los símbolos religiosos en diferentes lugares como calles y plazas (*Ahmet Arslan v. Turquía*⁴²) o entornos de trabajo abiertos al público (*Eweida v. Reino Unido*⁴³).

En estos casos, el Tribunal es llamado a mediar entre el derecho de los particulares a manifestar su propia fe en lugares públicos y el modelo de laicidad presente en el sistema constitucional de tales países.⁴⁴ El Tribunal, si bien reconoce la importancia del principio de laicidad en el sistema judicial interno de estos países, sostuvo que tal principio puede consentir limitaciones de la libertad de determinados sujetos jurídicos y en ciertos contextos, **pero no puede ser asumida como parámetro generalizado que impide a los particulares de manifestar, incluso abiertamente, la propia identidad religiosa**⁴⁵. Por lo tanto, el mejor enfoque, que sugiere el tribunal, sería determinar si, en el balance general de los intereses en juego, la restricción impuesta es más o menos proporcional. Sobre la base de estas observaciones, el Tribunal ha analizado los casos arriba mencionados, en virtud del artículo 9 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos⁴⁶, y señaló que, aunque dentro del margen de apreciación reservado a los Estados miembros, su tarea consiste en verificar si las restricciones a las libertades de los ciudadanos europeos se justifican, en principio, y sean proporcionales al objetivo perseguido tanto cuando surjan directamente de los Estados, como

⁴² *Ahmet Arslan v. Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 23 de febrero de 2010; en este caso el Tribunal Europeo ha considerado contrario al artículo 9 del Convenio Europeo la medida con la cual el gobierno turco había sancionado algunos miembros del grupo religioso islámico Aczimendi Tarikati para manifestar en una plaza pública vistiendo los trajes tradicionales distintivos de su congregación.

⁴³ *Eweida y otros v. Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 15 de enero de 2013.

⁴⁴ La laicidad en países europeos tiene un desarrollo distinto que en América. La laicidad europea nace en Francia; Luca Vanoni la define como principio jurídico que encarna una cierta concepción histórica del proceso de secularización del estado moderno e incorpora la separación entre la esfera temporal y espiritual, así como la privatización del fenómeno religioso y su exclusión desde la esfera pública. De acuerdo con este principio la neutralidad de los espacios públicos tiene que ser el objetivo primario del Estado para garantizar el pluralismo cultural. Este modelo se diferencia con el proceso de secularización en los Estados Unidos de América, donde la separación entre el Estado y la Iglesia no dio lugar a la eliminación de las religiones del espacio público e institucional [Traducción Libre]. **LUCA P. VANONI**, *Laicità e libertà di Educazione, il Cocifisso nelle Aule Scolastiche in Italia e in Europa*, Milano 2013, págs. 14 y 15.

⁴⁵ *Ibidem*, págs. 164-166; [Traducción libre: tale principio può consentire limitazioni della libertà a particolari soggetti o in particolari contesti, ma non può essere assunta come parametro generalizzato che impedisce ai singoli cittadini di manifestare, anche apertamente, la propria identità religiosa].

⁴⁶ Artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, *Libertad de Pensamiento, de conciencia y de Religión*. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

cuando surjan desde empresas privadas⁴⁷. (Énfasis agregada).

Por consiguiente, el Tribunal ha llegado a diferentes soluciones: en el caso *Eweida v. Reino Unido*, el Tribunal encontró que las limitaciones impuestas a la señora Eweida por parte de las políticas de la compañía aérea British Airways, al tener que ocultar bajo el uniforme de trabajo un collar con una pequeña cruz, contravenían los artículos 9 y 14 del Convenio Europeo. Mientras que en el caso de la señora Shiley Chaplin, enfermera en el hospital *Royal Devon y Exeter NHS Foundation Trust*, el Tribunal sostuvo que la prohibición del uso del crucifijo en los hospitales se justificaba por razones objetivas y vinculada a la protección del interés público en general, es decir, por cuestiones sanitarias se imponen limitaciones al uso de joyas, collares y pulseras con el fin de evitar riesgos de lesión y de infección entre los pacientes⁴⁸.

A la luz de cuanto se ha mencionado sobre los principios que definen la libertad religiosa, se puede ahora entender que en nuestro país, se debe ir olvidando el enfoque decimonónico y laicista del pasado, en donde las cuestiones religiosas se confinaban al ámbito privado, conservando la separación entre las iglesias y el Estado, pero con un enfoque garantista de la libertad religiosa como fundamento del Estado laico y democrático, en donde deben darse las condiciones necesarias para que toda persona, incluyendo funcionarios públicos, no solo puedan manifestar su religión, con los actos de culto público, sino vivir plenamente de acuerdo a la religión adoptada.

Resulta necesario resaltar que, en un Estado democrático y laico, las convicciones religiosas, no deben salir del debate público, sino tomarse en consideración para la realización del bien común, y no desecharse de plano por su origen. Abolir la religión de la esfera pública, no resuelve los conflictos, los oculta, ya que difícilmente encontraremos un caso serio en materia de derechos humanos que no tenga una coincidencia con algún precepto de carácter religioso.

Por último, cabe recordar la importancia que tendrá la función judicial en el desarrollo jurisprudencial del derecho humano a la libertad religiosa, debido a la carencia legislativa de la armonización de las reformas constitucionales del 2011 y del 2013, en materia de libertad religiosa y de las libertades que ésta conlleva.

⁴⁷ **LUCA P. VANONI** *Op.cit. supra nota 44*, pág. 169; [Traducción libre: partendo da tali osservazioni, la Corte ha così analizzato i casi in esame alla luce dell'art. 9 della Convenzione, ricordando che, pur nell'ambito del margine di apprezzamento riservato agli Stati membri, il suo compito è quello di verificare se le limitazioni alla libertà dei cittadini europei siano giustificate in principio e proporzionate allo scopo prefisso sia quando esse siano imposte direttamente dagli Stati, sia quando derivino da disposizioni di aziende private].

⁴⁸ Argumento consultado en **LUCA P.VANONI** *Op.cit. supra nota 44*, pág. 167.